



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

Lunes 17 de Mayo de 1852.

NUM. 4529

## PARTE OFICIAL.

Remitido al Consejo Real para los efectos previstos en el Real Decreto de 10 de Mayo de 1851, el Real Decreto de 17 de Mayo de 1852, y en consecuencia, se ha acordado que el Real Decreto de 17 de Mayo de 1852, se publique en el Boletín Oficial de Madrid, para que los interesados se enteren de lo que en él se contiene.

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

El Consejo de Hacienda, en virtud de lo acordado en el Real Decreto de 17 de Mayo de 1852, ha acordado que el Real Decreto de 17 de Mayo de 1852, se publique en el Boletín Oficial de Madrid, para que los interesados se enteren de lo que en él se contiene.

La Reina ha tenido a bien aprobar las bases con que se celebrará el empréstito de 75 millones de rs. para el anticipo que, por virtud de las conferencias habidas con su Junta de gobierno, ha ofrecido verificar dicho establecimiento al Tesoro de los fondos necesarios para cubrir el pago del semestre de la deuda interior y exterior al 3 por 100 que vence en fin de junio próximo y el de los intereses de la deuda diferida respectivo a dicho semestre, mandando que se lleve a efecto dicha operación bajo las condiciones siguientes:

1.º El Banco pondrá a disposición de la Dirección general del Tesoro, para que por la misma pueda pasarse a la de la deuda del Estado, la cantidad de 75 millones de rs. en esta forma: el día 15 de junio próximo 28 millones de rs. en letras sobre París y Londres, a los plazos que el Tesoro le designe, con destino al pago de la deuda exterior; el día 1.º de julio inmediato 22 millones y medio de rs. también en metálico, y con destino al pago de la deuda interior.

2.º Los cambios de las cantidades que el Banco entregare sobre París y Londres se harán de conformidad con el tipo que en el momento de la operación se establezca entre el Banco y el Tesoro, el día 10 de junio próximo.

3.º La anticipación de fondos que el Banco verifica se entenderá por el término de 90 días y con interés a razón de 6 por 100 al año.

4.º El tesoro abonará además al Banco medio por 100 de comisión en las cantidades que facilite sobre el extranjero, y un cuartillo por 100 sobre las que entregue en metálico en esta corte.

5.º En pago del capital que el Banco anticipa y de las comisiones anteriormente mencionadas, que todo asciende a la suma de 75.252.500 rs. vn. se entregará por el Tesoro al Banco, el día 1.º de julio de este año igual cantidad en billetes del tesoro vencidos en fin de setiembre próximo, que el Banco recibirá a la par.

6.º Si en primero de julio no tuviese el Tesoro confectionada la cantidad de billetes necesaria para cubrir la que queda especificada, expedirá pagares con el mismo interés de 6 por 100 anual al plazo de 90 días, y a la orden del Banco, los cuales serán cangeables por igual suma de billetes en el momento que el Tesoro pueda facilitarlos.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de mayo de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Director general del Tesoro público.

Con fecha 11 del mes actual ha contestado el Banco su conformidad al convenio de que trata la precedente Real orden; y el gobierno se propone publicar a su debido tiempo los cambios que con arreglo a la condición segunda han de fijarse el día 10 de junio próximo.



MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.



En el expediente y autos de competencia entre el gobernador de Tarragona y el ayuntamiento de Tortosa, de los cuales resulta el ayuntamiento de Cenja de que alguna villa, aprovechándose de los traslados hechos por la guerra, se habian apoderado de una porcion de tierra que antes formaban parte de las veredas existentes en el término municipal de la misma para el tránsito de los ganados, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 17 de abril de 1854 con el fin de que se estableciesen y demarcasen de nuevos los límites de las veredas, y a consecuencia de haberse verificado este acuerdo por una comision de la municipalidad, unida a dos pastores ancianos y prácticos en el terreno, se le ocupó a Joaquín Tortajada una parte de una finca de su propiedad, procedente de las referidas veredas, segun afirmaron los comisionados, sabedor de lo que el Tortajada accedió al juzgado por medio de un interdicto restitutorio contra el expresado alcalde de individuos de ayuntamiento de Cenja: que habiendo recurrido este al gobernador para que requiriese al juez de inhibicion, como en efecto lo hizo, despues de oír al Consejo provincial, que es competente, suponiendo que el amparo acordado era consecuencia de otro del propio género intentado por el mismo Tortajada contra su sobrino Vicente Martí, por haber cortado esta madera en el mismo terreno que suponia cañada, como en efecto lo declararon algunos testigos de los presentes por el denunciante: que no conformándose el gobernador, insistió en la inhibicion, resultando así la contienda de que se trata:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de enero de 1845, que declara atribucion de los ayuntamientos el arreglar por medio de acuerdos el cuidado de conservación y reparacion de los caminos y veredas vecinales.

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1859, que escluye el interdicto contra las providencias administrativas, emitidas en el círculo de las atribuciones de la autoridad competente.

Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga a los gefes políticos cuidar de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran a favor de la ganaderia el libre uso de cañadas, cordeles etc.

Considerando, 1.º Que el ayuntamiento de Cenja, al adoptar el acuerdo de que se rectificasen las veredas de ganados, perdidas con el transcurso del tiempo, cumplió, como cumplir debía, con la obligacion que le impone la ley citada, haciéndolo además en los términos que la misma previene.

Que la admision de interdicto contra el ayuntamiento es improcedente, así porque obró en el círculo de sus atribuciones, como porque la Real orden referida se aplica absolutamente, sin que pueda sostenerse en consecuencia del intentado contra Vicenja, que ninguna relacion tenia con el acuerdo intentado en el caso de ser una vereda vecinal, como es el de cordel de ganaderia, el terreno cuya demarcacion de linde se verificó, corresponde de lleno a la administracion, salvo los recursos que ante los tribunales ordinarios pueda deducir el interesado sobre la aplicación del precepto de la ley citada en consecuencia de la Real orden de que tambien se trata en esta mencion;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia a favor de la administracion.

Dado en Aranjuez a siete de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.

—El ministro de la Gobernacion, Manuel Beltrán de Lis.

PARTE OFICIAL.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el Real decreto de 27 de marzo de 1850 el expediente elevado por V. S. a este Ministerio, y en cuya virtud nego al juez de primera instancia de esa capital la autorizacion pedida por el mismo para procesar a Don Antonio Molina, Alcalde de Gador, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el juzgado de primera instancia de Almeria para proceder contra D. Antonio Molina, Alcalde de Gador, del cual resulta que en el remate celebrado en setiembre de 1849 por el Ayuntamiento de Gador para el arrendamiento de varios artículos de consumo para el siguiente año de 1850, fué preferido D. Antonio Molina, de aquella vecindad, el cual en las elecciones municipales para el año siguiente de 1850 fué elegido concejal, y posteriormente nombrado Alcalde para el año de 1851: que habiéndose dirigido al juzgado de primera instancia D. Francisco Estaban Gonzales, acusando a Molina de haber infringido el art. 324 del Código penal, en el hecho de haber reunido en su persona durante el año de 1850 los dos caracteres de concejal y contratista, se dirigió al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion para procesar al citado Molina, que la fué negada: en se vista, y visto el art. 324 del Código penal, segun el cual el empleado público que directa o indirectamente se interesase en cualquiera clase de contrato u operacion en que por razon de su cargo debe intervenir, será castigado con las penas que en el mismo se marca: visto el art. 22 de la ley municipal, segun el cual no pueden ser nombrados individuos de Ayuntamiento los arrendatarios de propios, ar-



bitrios y abastos de los pueblos y sus fladores. Considerando que D. Antonio Molina no fue elegido concejal hasta noviembre del año de 1849, esto es, con posterioridad á la época en que se celebró el arrendamiento de los citados artículos de consumo, que por lo tanto no se hallaba desempeñando dicho cargo cuando tomó parte en el mencionado remate, ni se encuentra comprendido en consecuencia en el artículo 324, referente á los que á la época de estar ejerciendo un cargo público se mezclan en negociaciones en que por razón de aquel deban intervenir: considerando que ninguna reclamación se presentó ante el Gobierno de provincia relativamente á la aprobación que este hizo de la elección de Molina; que después, y durante el tiempo que dicho interesado reunió el doble carácter de concejal y contratista ninguna queja se elevó contra su conducta, antes bien mereció ser nombrado Alcalde para el año de 1851, en cuya época había espirado el plazo para el cual se hizo el contrato: que tampoco en el expediente judicial resulta que prevalido de su posición cometiese alguno de los abusos que las leyes han tratado de evitar al prohibir que los oficios municipales recaigan en los arrendatarios de propios, arbitrios ó abastos de los pueblos, con arreglo al artículo 22: considerando por todas estas razones que si bien en el mencionado Molina existía una incapacidad legal para desempeñar oficios de Ayuntamiento que solo administrativamente pueda hacerse efectiva, no hay en el hecho de su aceptación y ejercicio mérito fundado para la instrucción de un proceso criminal, opina que se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Almería. Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

EN ARANJUEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Barcelona y el juzgado de artillería de aquel departamento, de los cuales resulta que á consecuencia de una exposición que le fue dirigida por el empresario de los teatros Principal y del Liceo, el Gobernador, usando de la facultad consignada en el art. 92 del Real decreto orgánico de teatros, ordenó á D. Angel Gratsi que se presentase á tocar con su harpa en el del Liceo, que con el Principal dependía entonces de una sola empresa, y que Gratsi se negó á cumplir esta disposición, alegando que tenía estipulado con la antigua administración del Principal no formar parte de mas orquesta que de la de este coliseo.

Que el Gobernador, en vista de su negativa le impuso la multa de 1000 reales, conmutable con un mes de arresto; y que habiéndole llamado á su presencia no consiguió hacerlo desistir de su propósito.

Que noticioso del hecho el subinspector de artillería encargado al coronel del regimiento de esta arma de que era Gratsi, y que como tal disfrutaba del fuero del cuerpo, que reclamase del Gobernador la persona del arrestado y las actuaciones practicadas, á lo que accedió aquella autoridad, diciendo que hasta entonces nada se había actuado porque la defensa no era mas que una providencia gubernativa: no obstante de haberse de acuerdo con el

Que entretanto Gratsi acudia al juzgado de artillería, por el cual se ofició al Gobernador para que se inhibiese del conocimiento del asunto, y que habiéndose insistido en conocer de él se remitió el expediente al Gobierno, de lo cual resulta este conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de julio de 1847, que establece que en las cuestiones de atribución y jurisdicción que se originan entre las autoridades administrativas y los tribunales ordinarios y especiales, solo los jefes políticos podrán promover contiendas de competencia: la obsequio de lo que se pide en el presente expediente.

Considerando que el presente conflicto ha sido provocado por el juzgado especial de artillería, en contravención á lo que previene la disposición citada; Oído el Consejo Real y Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no há lugar á decidir, y lo acordado.

Dado en Aranjuez á treinta de abril de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado con la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion Manuel Bertran de Lis.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En la Gaceta del 25 de abril último se halla publicado el Real decreto siguiente:

En vista de lo que me ha propuesto el ministro de la Gobernacion para llevar á efecto lo prevenido en los artículos 97, 98 y 99 de mi Real decreto de 2 de este mes, respecto de la censura de las novelas y de los escritos que versen sobre negocios de Ultramar, he venido de conformidad con el parecer de mi Consejo de ministros, en disponer lo siguiente:

Art. 1.º Para el examen de las novelas habrá un Censor especial nombrado por Real decreto. Disfrutará el sueldo de 24,000 rs. anuales y se le dará además 6,000 rs. para gastos de oficina.

Art. 2.º Se remitirán á este censor, así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse, ya sea por tomos ó entregas, en folletines ó artículos de periódicos, cualquiera que sea la forma en que la novela se presente y de á lux. El envío se hará con la anticipación necesaria, para que la censura pueda verificarse según la magnitud ó estension del escrito. Los manuscritos que procedan de las provincias se remitirán franco de porte.

Art. 3.º Conforme á lo prevenido en el art. 96 del



citado Real decreto, se remitirá siempre al Censor dos copias del escrito; una de ellas será devuelta al interesado para su impresión, llevando en todas sus hojas la rubrica del Censor; y la otra quedará en poder de este último para la debida comprobacion: en caso necesario las ambas se harán las correcciones o supresiones que el Censor estime oportunas; pudiendo para esto ponerse de acuerdo con el autor del escrito o editor de la obra de cuyo cargo es el cumplimiento de la ley.

**Art. 4.º** Cuando alguna novela ó parte de ella se publique sin las formalidades prescritas ó la que se publique censurada no esté rigurosamente conforme con la copia de la censura, deberá el Censor ponerle inmediatamente en conocimiento del Gobierno de la provincia para que adopte las disposiciones convenientes. El Censor podrá desde luego dar á los agentes de la autoridad civil sus órdenes para que se detenga la circulacion y recojan todos los números ó ejemplares del impreso en que se hubiere notado la falta aunque se imprimiere en otras materias estranas á la novela.

**Art. 5.º** No se permitirá señalarse en el impreso con puntos ni de término de alguna de las partes censuradas que lo hiciera incurrir en la misma pena que si se publicase la parte suprimida por la censura.

**Art. 6.º** La publicacion de una novela ó parte de ella no censurada se considerará como impreso clandestino sin perjuicio de los procedimientos y penas que hubiere lugar por el escrito ó impreso publicado.

**Art. 7.º** El Censor pasará á mi Gobierno una lista de las novelas que se hallan publicadas actualmente y cuya circulacion sea conveniente prohibir.

**Art. 8.º** El fiscal de imprenta será el censor de todos los artículos relativos á Ultramar, observándose para estos casos las mismas formalidades y disposiciones que prescriben los anteriores artículos respecto de las novelas.

Dado en Aranjuez á 23 de abril de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Madrid 12 de mayo de 1852.

—Melchor Ordoñez.

**Correccion.** Art. 2.º Se remitirá al Censor, así en Madrid como en las provincias, todas las novelas que hayan de publicarse.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 12 de febrero de 1850, debiendo proveerse la plaza de alcaide de la cárcel de S. Martin de Valdeiglesias en esta provincia, cuyo destino disfruta la asignacion de 6 rs. diarios, he dispuesto se anuncie por tres dias consecutivos por medio del Boletín oficial á fin de que llegando á noticia de las personas que quieran optar al nombramiento, presenten en este Gobierno de provincia

sus solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados en el término improrrogable de un mes contado desde el día de la publicacion de este anuncio en la inteligencia que los aspirantes deberán justificar la edad no menor de veinte y cinco años con la partida de bautismo; el estado de casados con la de matrimonio; la moral, buen concepto público y el requisito de no estar procesados con certificacion de los pueblos en que residan; y la circunstancia, en fin, de tener arraigo ó de responder por ellos personas que los tengan con los documentos correspondientes; y se advierte que faltando cualquiera de los documentos expresados, no dará curso á las instancias que se presenten.

Madrid 12 de mayo de 1852.—Melchor Ordoñez.

**PARTE NO OFICIAL**

**ANUNCIOS**

El ilustre ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion del Excmo. Sr. gobernador de la provincia, celebra nuevamente á la subasta por haberse presentado licitador alguno en la escritura, el arbitrio del derecho á pescar con redes en las tablas públicas del Rio Henares término de dicha ciudad, por un año que deberá contarse desde el 22 de abril del corriente, y concluida en el día 21 de igual mes de 1853, bajo las condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria de dicha corporacion, estando señalado para remate el día 30 del presente mes, desde las diez á las doce de la mañana; advirtiéndose que se admitirá la postura cubriendo las dos terceras partes del tipo de 535 rs. en que salió al remate la primera vez.

Orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de abril de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

**EN ARANJUEZ.**

Se vende una casa, sita en la calle del Foso, número 4, manzana 28; tiene de sitio 16.236 pies superficiales. Quien quisiera tratar de ajuste acuda en Madrid, á la calle de S. Marcos, número 6, esquina á la Costanilla de Capuchinos, ó á la plazuela de Sta. Ana, número 7, en la platería.

por el empresario de los centros Principales y del Liceo, el Gobernador, usando de la facultad consignada en el

**MERCADO PUBLICO DE GRANOS.**

**ALPEDIJA DE VINO**  
Precios en el Mercado de hoy:  
Trigo de 30 de 54  
Cebada de 45  
Algarroba de 24

Madrid 16 de mayo de 1852.

Que el Gobernador, en vista de su negativa se impuso la multa de 1000 reales conmutable con un mes de arresto; y que habiéndole llamado á su presencia.  
Imprenta de Manuel Pita, calle de Naderia Alta 42.